

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, marzo 08 de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver el radicado No. 2012-328-00. Sírvese proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

AUTO No.429

RADICACION No. 76001-31-10-011-2012-00328-00

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

A través de escrito de fecha 28 de febrero de 2023, el Curador Principal señor ANDRES PRIETO RAMIREZ, solicita la expedición de dos copias de la sentencia 071 del 9 de abril de 2014, con destino a la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, para hacer la anotación en el Registro Civil de la persona en condición de discapacidad señora MARIA ELENA PRIETO RAMIREZ, en la mencionada notaria, Tomo 22 Folio 97, lo cual siendo procedente así se ordenará.

De otra parte, se tiene que, a partir del 27 de septiembre del año 2021, entró a regir, la Ley 1996 de 2019. La norma citada establece en su Artículo 56, lo siguiente:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencias de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las

personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia No. 071 del 9 de abril de 2014, en la que se decretó la interdicción de la señora MARIA ELENA PRIETO RAMIREZ y se designó como curador al señor ANDRES PRIETO RAMIREZ.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en

interdicción señora MARIA ELENA PRIETO RAMIREZ, y al Curador Principal señor ANDRES PRIETO RAMIREZ, en su calidad de hermano, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Al efecto se ordenará requerir al apoderado judicial y al Curador Principal señor ANDRES PRIETO RAMIREZ para que, en el término de 15 días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora MARIA ELENA PRIETO RAMIREZ y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Para la realización de esta valoración de apoyo, se cuenta con la Gobernación del Valle, Defensoría del Pueblo y, la entidad PESSOA Valoraciones Interdisciplinarias.

Igualmente se ordenara la entrega de las copias de la sentencia dictada en este proceso, solicitadas por el Curadora con destino a la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, para los fines expuestos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- GLOSAR al expediente, el memorial allegado por el Curador Principal para que obre y conste.

SEGUNDO.- SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción Judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO.- SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señora MARIA ELENA PRIETO RAMIREZ, y al Curador Principal señor ANDRES PRIETO RAMIREZ, en su calidad de hermano de la misma, para que comparezca ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

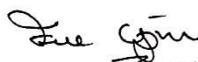
CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial y Curador Principal, para que alleguen dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído la VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, señora MARIA ELENA PRIETO RAMIREZ, conforme

lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: ORDENAR la visita de la Asistente Social del Despacho para que realice la visita socio familiar sea presencial o virtual, a la residencia de la persona en condición de discapacidad para determinar las condiciones generales de vida y si es posible determinar si requiere o no los apoyos y que persona o personas podrían realizar la mencionada labor.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega de las copias auténticas de la sentencia dictada en este proceso, al Curador Principal con destino a la Notaria Segunda del Circulo de Manizales, para los fines solicitados.



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

ESTADO 32 DEL 9/03/2023